

ferior a la superficie señalada para las unidades familiares en el apartado a) del artículo siete de este Decreto, se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el Plan que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones de tipo familiar si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias o técnico-laborales a que se refieren los apartados b) y c) del citado artículo siete de este Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo diecinueve.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras en la zona y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra, solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo siete de este Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

- Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.
- Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditar mediante la correspondiente certificación.
- Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo siete de este Decreto.
- La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Concentración parcelaria

Artículo veinte.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, los perímetros de la zona en los que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria, conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, tanto en los tres sectores a que se refiere este Decreto como en el sector I.

CAPITULO V

Plan coordinado de obras

Artículo veintiuno.—Uno. La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, ha de encargarse de la redacción del Plan coordinado de obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas; uno, perteneciente a los Servicios Centrales de la misma, y los otros dos, a la Confederación Hidrográfica del Guadiana, y por tres Ingenieros Agrónomos, nombrados por la Presidencia del IRYDA; uno, perteneciente a los Servicios Centrales; otro, a la Inspección Regional del Centro, y otro, a la Jefatura Provincial de Ciudad Real, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de los que dependan.

Dos. El plazo para la elaboración del Plan Coordinado de Obras se fijará en dieciocho meses, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

CAPITULO VI

Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo veintidós.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo, asimismo, la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo, creando para ellos los Centros de Servicio que se consideren necesarios, en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales, Cooperativas o Agrupa-

ciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones, concertando con la Obra Sindical «Colonización» los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de los Planes de Explotación a que se alude en el artículo ocho del presente Decreto, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria, para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo veintitrés.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la Zona, con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar, las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, conjuntamente, dictarán dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la Zona Regable, ajustándose las inversiones, en cada momento, a las previsiones fijadas en los planes de desarrollo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

19039

DECRETO 2147/1975, de 17 de julio, por el que se declara de interés nacional la zona regable con aguas subterráneas de La Herrera, en la provincia de Albacete.

Las prospecciones y estudios realizados para la investigación de aguas subterráneas en los términos municipales de La Herrera y Lezuza y las que actualmente se están realizando con buenas perspectivas, han permitido aforar caudales superiores a los quinientos litros por segundo, lo que ha venido a confirmar las previsiones de los estudios y prospecciones ya realizados y que es preciso continuar de una forma progresiva y metódica.

Los caudales obtenidos y los de posible alumbramiento permitirán la transformación en regadío de importantes superficies, consiguiéndose un notable aumento de la producción agrícola y la reestructuración de las explotaciones, para situarlas en un nivel económico adecuado.

La comarca Centro de Albacete fué declarada de ordenación de explotaciones por Decreto dos mil quinientos setenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de septiembre, y de acuerdo con su artículo dieciséis, procede declarar de interés nacional aquellas zonas que puedan ser regadas con aguas subterráneas alumbradas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), cual es el caso de la zona regable de La Herrera, cuyo plan general de transformación se redactará en fases sucesivas ajustadas a los caudales disponibles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en riego y la redistribución de la propiedad rústica de la zona regable con aguas subterráneas de La Herrera, en la provincia de Albacete, para cuya transformación económico-social se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional contenida en el párrafo anterior queda delimitada por la línea continua y cerrada con origen en la confluencia de los términos municipales de Lezuza, Barrax y La Herrera, desde donde continúa por la línea divisoria de los términos municipales de Barrax y La Herrera hasta su confluencia con el límite del término municipal de Albacete sigue por este límite, en direc-

ción Sur, hasta su cruce con el camino de Lezuza a Alcabate, por donde continúa hacia el Oeste hasta el río Don Juan; ese río aguas arriba, atravesando el canal de Fuensanta, del acueducto Tajo-Segura, hasta el límite del término municipal de Ba.azote. Sigue por la línea divisoria de este término con el de La Herrera, hasta su cruce con la acequia de Las Caras; por esta acequia, aguas abajo, hasta el camino de El Campillo a Casa de Cano, por donde continúa en dirección Norte hasta el límite del término municipal de Barrax y sigue este límite en dirección Este hasta el punto de partida.

La superficie total de la zona así delimitada es de dos mil setecientas hectáreas, de las que dos mil trescientas hectáreas aproximadamente son regables y están incluidas en los términos municipales de La Herrera y Lezuza, de la provincia de Alcabate.

Artículo dos.—Los trabajos de investigación de aguas subterráneas con destino al riego de la zona regable de La Herrera, delimitada en el artículo anterior, y las obras e instalaciones para captaciones, elevación, conducción y distribución de los caudales captados y los que en lo sucesivo se alumbren, se declaran de reconocida urgencia, conforme a los artículos noventa y dos, ciento trece, ciento quince y ciento veintiséis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, a los efectos de su expropiación forzosa con arreglo a las citadas disposiciones y a las reglas del artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos-cincuenta y cuatro.

Los propietarios, Entidades y cultivadores de los terrenos en que hayan de realizarse dichos trabajos, vendrán obligados a proporcionar los datos y facilidades que precise el IRYDA, conforme a lo dispuesto en el artículo cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo tres.—Los caudales captados y los que en el futuro se alumbren por el referido Instituto para el riego de la zona regable de La Herrera, les serán aplicables las prescripciones contenidas en los artículos tres y cuatro del Decreto de cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo cuatro.—La declaración de interés nacional de la transformación de la zona regable de La Herrera producirá, entre otros, los siguientes efectos:

a) Los propietarios interesados podrán disfrutar en su día de las subvenciones establecidas en los artículos sesenta y nueve y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) En las expropiaciones que sea procedente, conforme al plan general de transformación que se apruebe, no serán computables para la fijación del justiprecio, las mejoras que después de la publicación del presente Decreto se realicen con el fin de su transformación en regadío, si ésta no estaba iniciada antes de esa fecha, cumpliéndose además las condiciones que establecen los artículos ciento once y ciento doce de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo cinco.—El IRYDA redactará, en fases sucesivas, ajustadas al ritmo de los caudales alumbrados, los planes generales de transformación de cada subzona en la forma que establece el artículo noventa y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo seis.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias en orden al debido cumplimiento del presente Decreto.

Artículo siete.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

19040 DECRETO 2148/1975, de 17 de julio, por el que se aprueba el Plan general de transformación de la zona regable «Costa Noroeste de Cádiz».

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el plan general de transformación de la zona regable costa Noroeste de Cádiz, declarada de interés nacional por Decreto dos mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y dos de veintiuno de julio.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado plan general de transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

D I S P O N G O :

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del plan de directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el plan general de transformación de la zona regable costa Noroeste de Cádiz, declarada de interés nacional por Decreto dos mil doscientos cincuenta/mil

novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio. Dicho plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

División de la zona de sectores

Artículo dos.—La zona regable, que comprende parte de los términos municipales de Puerto de Santa María, Rota, Chipiona y Sanlúcar de Barrameda, tiene una superficie total de nueve mil hectáreas, de las que ocho mil quinientas son útiles para riego.

La mencionada zona regable queda delimitada del siguiente modo:

Partiendo de la estación de Chipiona en dirección Noroeste, sigue la línea férrea de Puerto de Santa María-Sanlúcar de Barrameda, y entre los puntos kilométricos treinta y cuatro y treinta y cinco se vira a la derecha por un camino de servidumbre existente entre las parcelas catastrales del polígono veintitrés, números sesenta y uno y setenta y cuatro por una parte, y las sesenta y dos, ciento cinco, sesenta y cuatro, sesenta y cinco, sesenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta y cinco y ochenta y cinco, por la otra, hasta llegar al camino de La Jara, en donde se continúa en dirección Noroeste hasta el cruce de este camino con el de Cabeza de Vaca. Se sigue este camino hacia el Suroeste hasta su cruce con el camino del Hato y por este último hasta su cruce con la carretera C-cuatrocientos cuarenta y uno, entre los puntos kilométricos veintitrés y veinticuatro, continuando por esta carretera en dirección Norte unos doscientos metros, y a la altura del cortijo de Cuesta Blanca sigue la línea ideal, muy sinuosa de la cota cuarenta metros, hasta la intersección de ésta con la carretera local de Puerto de Santa María a Sanlúcar de Barrameda, en las proximidades del punto kilométrico veinte coma uno, continuando por esta carretera hacia el Suroeste hasta el punto kilométrico once coma tres, donde la corta nuevamente la cota cuarenta metros, que es el límite de la zona regable hasta el próximo cruce de esta línea ideal con la carretera antes mencionada, cerca del punto kilométrico nueve; sigue dicha carretera hasta el punto kilométrico cuatro coma tres, en el que nuevamente sigue la cota cuarenta metros hasta su intersección con la línea férrea de Puerto de Santa María a Sanlúcar de Barrameda, en el punto kilométrico de esta línea férrea seis coma sesenta y cuatro continuando por el ferrocarril en dirección de Rota hasta su cruce con la carretera de circunvalación de la base aeronaval de Rota, que sirve de límite, también en dirección a Rota hasta la zona del arroyo Paniagua, siguiendo el mismo hasta el punto que atraviesa la línea férrea en el tramo Rota-Chipiona y siguiendo dirección Norte sirve esta línea de límite de la zona regable hasta llegar nuevamente a la estación de Chipiona.

Al no existir superficies de riego con independencia hidráulica dentro de la zona regable, no se realiza la división en sectores.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado a) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes:

I. A cargo del Ministerio de Obras Públicas:

- a) Obras e instalaciones para toma de aguas y estación elevadora principal con sus correspondientes instalaciones electromecánicas.
- b) Canales primarios de conducción.
- c) Obras e instalaciones de bombeo-elevación en cola de canales primarios.
- d) Depósitos reguladores de caudales elevados.
- e) Obras e instalaciones de conducción de energía eléctrica y centros de transformación.

II. A cargo del Ministerio de Agricultura:

- A) Obras de interés general:
 - a) Red de caminos rurales y de servicio de las explotaciones agrícolas.
 - B) Obras de interés común:
 - a) Obras e instalaciones de bombeo para cada uno de los sectores.
 - b) Redes secundarias de riego y desagüe.
 - C) Obras de interés agrícola privado:
 - a) Nivelación y acondicionamiento de tierras.
 - b) Instalaciones y equipos de riego y drenaje.
 - c) Viviendas y dependencias agrícolas.
 - d) Construcción de invernaderos.
 - D) Obras complementarias:
 - a) Edificios e instalaciones agrícolas y ganaderas de carácter cooperativo o asociativo sindical.
 - b) Obras e instalaciones asimismo de carácter cooperativo o asociativo sindical para comercialización e industrialización de productos agrarios.

Artículo cuatro.—Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, que se enumeran en el artículo anterior, serán objeto